



VI LEGISLATURA NÚM. 282

17 de octubre de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY INICIATIVA POPULAR

EN TRÁMITE

6L/PPLP-0021 De Capitalidad: actuaciones de la Junta de Control.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY INICIATIVA POPULAR

EN TRÁMITE

6L/PPLP-0021 *De Capitalidad: actuaciones de la Junta de Control.*

(Publicación: BOPC núm. 172, de 8/6/06.)
(Registro de entrada núm. 5.617, de 21/12/05.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 10 de octubre de 2006, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

4.- PROPOSICIONES DE LEY INICIATIVA POPULAR

4.1.- De Capitalidad: actuaciones de la Junta de Control.
Acuerdo:

En relación con la proposición de ley de iniciativa popular de referencia, en trámite, concluidas las actuaciones de la Junta de Control, en conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 134 del Reglamento de la Cámara, y en los artículos 5.2 y 11 de la Ley 10/1986, de 11 de

diciembre, sobre Iniciativa Legislativa Popular, se acuerda tener por verificadas las firmas presentadas en número suficiente para el válido ejercicio de la iniciativa legislativa popular, ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento del texto de la citada proposición de ley de iniciativa popular, y remitirla al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 134.2 del Reglamento.

Se halla a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General de la Cámara, el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Canarias sobre la iniciativa de referencia.

De este acuerdo se dará traslado a la comisión promotora. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados, y se comunicará a los grupos parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 11 de octubre de 2006.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE CAPITALIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley de Capitalidad responde al mandato que el Estatuto de Autonomía de Canarias regula en su artículo 3, punto 1, en el cual fija la capitalidad compartida de nuestra Comunidad Autónoma en las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife. Esta co-capitalidad es un hecho inusual y único en España y en Europa. Ello se debe al enfrentamiento que desde hace dos siglos se viene arrastrando entre las dos capitales hermanas, y con la finalidad de eliminar esta pugna se encontró como solución la capitalidad compartida.

Sin embargo, la falta de claridad en la inversión en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife ha mantenido vigente esta lucha, por lo que, más que disminuirlo, está avivando y haciendo crecer el popularmente conocido como “pleito insular”.

El carácter de capital de nuestra Comunidad Autónoma confiere a su ayuntamiento una singularidad cualitativa respecto a otras entidades locales, desde el momento en que numerosos servicios de la ciudad son demandados y utilizados, además de por los vecinos, por un alto porcentaje de población de hecho, formado tanto por la población flotante de toda la provincia como por residentes no inscritos en los padrones, que acuden a la capital como usuarios de los servicios públicos que tienen implantados la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma. Por ello, la capital se ha visto obligada a sobredimensionar determinados servicios e infraestructuras de la ciudad, lo que conlleva un incremento de gasto a expensas de sus presupuestos municipales.

Propone esta iniciativa legislativa popular que, con la mayor transparencia, y ajustándose a la realidad y complejidad de cada municipio, se fije en los Presupuestos de nuestra Comunidad Autónoma una partida suficiente para compensar el sobrecoste derivado de ser capital. Entendiendo que dicha partida debe cuantificarse en base al número de habitantes y teniendo en cuenta también determinadas especificidades de cada municipio.

Una inversión justa y adecuada será la mejor solución para acabar con el enfrentamiento que desangra a los dos municipios más importantes de Canarias y afecta al conjunto del Archipiélago.

Esta ley regula también la existencia de un nuevo órgano, denominado Consejo de Capitalidad, que será copresidido por el/la presidente de la Comunidad Autónoma y la alcaldesa-alcalde, que tendrá entre las diferentes funciones, que se regulan en el artículo 18 de este texto, la de la aplicación estricta de la Ley de Sedes, y el cumplimiento del exquisito equilibrio que debe aplicarse a las dos capitales canarias.

También regulamos la necesidad de la existencia de convenios en materia de patrimonio histórico,

cultura, infraestructuras de barrios, transporte y seguridad, entre otros, ya que el déficit de inversión específica en todos estos años hace preciso una especial dotación económica.

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular el Estatuto de Capitalidad previsto en el artículo 3.1 de la *Ley Orgánica 10/82, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias*.

Artículo 2. Régimen jurídico especial y símbolos.

La capital de la Comunidad Autónoma gozará del régimen jurídico especial establecido por la presente ley y de la preeminencia honorífica y protocolaria que le corresponda de acuerdo con las leyes.

Artículo 3. Término municipal.

El territorio de la capital está constituido por el actual término municipal de la misma.

Artículo 4. Régimen jurídico.

La capital tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo dispuesto en la presente ley, en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*; en la *Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local*; en la *Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*, y en las normas que las desarrollen.

Artículo 5. Principios generales.

El Gobierno municipal actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, desconcentración y coordinación. Deben ser criterios esenciales de su organización diferenciar las funciones deliberantes, de ordenación, programación y control, de las ejecutivas de gobierno y administración, y fomentar la participación ciudadana.

Artículo 6. Órganos de gobierno.

1. El gobierno y la administración municipal de la capital corresponde al ayuntamiento, integrado por el alcalde o alcaldesa y los concejales.

2. Los órganos de gobierno del ayuntamiento de la capital son:

- a) El pleno municipal.
- b) La alcaldesa o alcalde.
- c) Los tenientes de alcalde.
- d) La junta de gobierno.
- e) Los demás que establezca el reglamento orgánico de la corporación, de acuerdo, en todo caso, con las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

3. Las competencias y el funcionamiento de los órganos de la capital se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de régimen local y en el reglamento orgánico de la corporación.

Artículo 7. Autonomía municipal.

Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente y del régimen de capitalidad reconocido en la presente ley, así como para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 2 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*, en la *Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local* y en la Carta Europea de Autonomía Local, la capital ostentará las competencias procedentes en atención a las características de sus actividades públicas y capacidades de gestión.

Artículo 8. Atribución competencial.

La capital tiene las competencias establecidas en la presente ley y en las disposiciones legales en materia de régimen local y podrá ostentar también aquellas otras que las demás administraciones públicas puedan transferirle o delegarle.

Artículo 9. Información a los ciudadanos.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados de las actividades municipales, acceder a los archivos públicos y utilizar todos los medios de información general que el ayuntamiento establezca mediante el uso de cualquiera de las tecnologías al servicio de la comunicación, en los términos y condiciones y con el alcance que determinen la legislación general sobre la materia, el reglamento orgánico y las ordenanzas.

2. A fin de asegurar la máxima participación, la información municipal puede realizarse de las siguientes formas:

- a) Información pública.
- b) Información pública individualizada, que debe utilizarse en las actuaciones urbanísticas de singular relevancia y en otros supuestos que se establezcan por el reglamento.
- c) Consulta directa de los ciudadanos, mediante sistemas telefónicos y telemáticos, de las bases de datos, ficheros y registros que el ayuntamiento disponga abrir al acceso público. El ayuntamiento debe regular los efectos de las comunicaciones enviadas mediante correo electrónico.

3. Los vecinos y vecinas tienen derecho a ser informados de los resultados de la gestión municipal. A fin de hacer efectivo este principio de transparencia, el ayuntamiento debe definir un conjunto de indicadores de actividad, costes, eficacia, eficiencia y calidad, y sus valores deben ser publicados anualmente. Esta información se difunde por los medios y redes de comunicación para asegurar su conocimiento general.

4. El ayuntamiento debe prestar el servicio de acceso a la información municipal y ciudadana por sistemas telemáticos. Con esta finalidad, el ayuntamiento puede convenir con otras administraciones, organismos, instituciones o entidades nacionales o internacionales la interconexión de las distintas bases de datos. En cualquier caso, debe especificarse qué información es propiamente municipal y cuál es facilitada por otros organismos, personas o entidades.

5. En el tratamiento específico de la información que se ponga a disposición de quienes quieran consultarla y en la determinación de los procedimientos y protocolos de acceso, debe tenerse en cuenta la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*.

6. El ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para que los procedimientos que se inician a solicitud del interesado se tramiten en soporte informático, así como para que los ciudadanos puedan conocer el estado de tramitación de los procedimientos que les afecten y el acceso a los documentos e información que estén en tal soporte por conducto telemático o informático. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las limitaciones que las leyes establecen en el ejercicio de los derechos de acceso a los archivos y registros administrativos.

Artículo 10. Incorporación de medios técnicos en las relaciones entre el ayuntamiento y los ciudadanos.

1. El ayuntamiento impulsará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que para la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes.

2. Los ciudadanos podrán presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidas al Gobierno de Canarias en cualquiera de los registros públicos de los órganos administrativos del ayuntamiento. También podrán presentar en los registros de los órganos dependientes del Gobierno de Canarias cualquier escrito, solicitud o comunicación dirigida al ayuntamiento. Las recíprocas obligaciones de ambas administraciones para garantizar el ejercicio de ese derecho de los ciudadanos se regularán mediante la firma del correspondiente convenio de colaboración.

3. Para la presentación de solicitudes, comunicaciones o escritos en los registros de órganos dependientes del ayuntamiento, cuando vayan dirigidos a la Administración del Estado, se estará a lo que resulte de los convenios de colaboración que, en su caso, se celebren entre ambas administraciones.

4. El ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con entidades públicas o privadas para facilitar la presentación de solicitudes, comunicaciones o escritos dirigidos al ayuntamiento en las

oficinas que dichas entidades tengan abiertas al público.

Artículo 11. Cartas de servicios.

En relación con los servicios públicos de competencia municipal, y de conformidad con lo que establezcan los correspondientes reglamentos de la corporación, el ayuntamiento elaborará cartas de servicios en las cuales se establezcan los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración municipal, así como las concretas obligaciones y responsabilidades que esta última asuma para garantizar aquellos derechos y los adecuados niveles de calidad en la prestación de los correspondientes servicios.

Artículo 12. Relaciones interadministrativas y el Consejo de la Capitalidad. Colaboración y cooperación.

1. Las relaciones de colaboración y cooperación entre el ayuntamiento y las demás administraciones públicas se regirán por lo dispuesto en la *Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*, en la *Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local*, en la legislación que regula el procedimiento administrativo y en las demás normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

2. En lo que se refiere a las relaciones entre la Comunidad Autónoma y el ayuntamiento se observará, además, lo establecido en esta ley.

Artículo 13. Sectores de interés concurrentes.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias y el ayuntamiento mantendrán las necesarias relaciones de colaboración interadministrativa en los sectores de interés concurrente a las dos administraciones.

2. Se considerarán sectores de interés concurrentes, a los efectos de esta ley, aquellos sectores de la actuación administrativa que resulten afectados por la condición de co-capitales de la Comunidad Autónoma de Canarias y que exijan el establecimiento de relaciones interadministrativas específicas cuyo objetivo final sea beneficiar al ciudadano.

3. Estos sectores de interés concurrentes serán determinados por el Consejo de Capitalidad que se regula en los artículos siguientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración, los sectores siguientes:

- a) Infraestructuras, Transporte y Vivienda
- b) Turismo
- c) Medio Ambiente y Ordenación Territorial
- d) Sanidad
- e) Empleo y Asuntos Sociales
- f) Educación, Cultura y Deportes
- g) Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
- h) Economía y Hacienda
- i) Justicia y Seguridad

- j) Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías
- k) Cualquier otra que el Consejo de Capitalidad estimara conveniente para los intereses de la capital.

Artículo 14. El Consejo de Capitalidad.

Se crea el Consejo de Capitalidad como órgano colegiado, de carácter permanente, cuyo objeto es la coordinación entre la Administración Autonómica de Canarias y la corporación municipal en lo que afecta a sus respectivas competencias y responsabilidades derivadas como capital de la Comunidad Autónoma.

Artículo 15. Composición.

1. Se constituirá un Consejo de Capitalidad como órgano de coordinación,

2. El Consejo de Capitalidad estará formado por:

a) El/la presidente del Gobierno de Canarias.

b) La alcaldesa o alcalde de la capital.

c) Podrán asistir al Consejo, los concejales designados por el pleno, uno por cada grupo municipal no representado en la junta de gobierno.

d) También podrán asistir los consejeros y concejales a quienes les afecten los asuntos a tratar.

3. Los consejos estarán copresididos por el/la presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y la alcaldesa o alcalde de la capital, actuando como secretario el secretario general del ayuntamiento capitalino.

4. El Consejo podrá acordar la creación de comisiones técnicas, de carácter permanente o temporal, para el estudio específico y concretar sus soluciones. Estas comisiones, de carácter paritario, tendrán la composición que determine el Consejo en cada caso.

Artículo 16. Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo de Capitalidad aprobará su propio reglamento de funcionamiento con observancia de lo establecido en la presente ley, aplicándose supletoriamente las normas sobre funcionamiento de órganos colegiados que establece la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

2. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por consenso, a través de la posición manifestada por los titulares de las dos administraciones en el mismo representadas.

3. El Consejo se reunirá, al menos, una vez cada trimestre natural y, en todo caso, antes de la elaboración por el Gobierno de Canarias del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

4. La convocatoria del Consejo de Capitalidad la efectuará el secretario, por orden de los presidentes, que igualmente fijará el orden del día de sus sesiones.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, procederá la convocatoria del Consejo siempre que así sea solicitado por la representación de la capital. La solicitud se formulará por conducto

de la alcaldía y en la misma se expresarán los asuntos que la motivan, que se incluirán en el orden del día.

Artículo 17. La Comisión Ejecutiva.

1. El Consejo de Capitalidad estará asistido por una comisión delegada o ejecutiva, de carácter general y permanente, que tendrá por objeto el estudio y preparación de las reuniones del Consejo, así como el ejercicio de las funciones que éste pueda delegarle. El Consejo determinará la composición de la comisión, que será, en todo caso, paritaria y que será presidida por la alcaldesa o alcalde de la capital.

Artículo 18. Funciones del Consejo de Capitalidad.

Al Consejo de Capitalidad le corresponden las siguientes funciones:

1. Determinación de los sectores de interés concurrente para la Administración autonómica de Canarias y del ayuntamiento capitalino y que afecten a sus competencias.

2. Estudio y valoración de los costes que conlleva la condición de capital y la fijación de los instrumentos de compensación previstos.

3. Control y seguimiento de la aplicación de la indicada cantidad con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

4. Adopción de las medidas de coordinación para el ejercicio armónico de las respectivas competencias.

5. Control y seguimiento de la relaciones de colaboración entre las administraciones públicas que los integran.

6. Resolución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones interadministrativas de colaboración derivadas de la capitalidad.

7. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Sedes.

8. Estudiar y proponer al Parlamento de Canarias la reubicación de las instituciones autonómicas en base al exquisito equilibrio del principio de capitalidad compartida.

Artículo 19. Compensaciones.

El Consejo de la Capitalidad determinará las cuantías de las compensaciones que se reflejarán en los convenios de colaboración, atendiendo a los costes presupuestarios de los servicios prestados por el ayuntamiento por su condición de capital autonómica en los sectores de interés concurrentes y, en especial, de los siguientes:

1. Seguridad ciudadana y Protección civil. El ayuntamiento capitalino velará por la seguridad pública en los acontecimientos que se celebren o desarrollen en la ciudad no sólo en los actos de carácter local, como manifestaciones, concentraciones, entre otros, sino también de los actos protocolarios oficiales que se desarrollen en el municipio, de carácter regional en colaboración y coordinación con los demás Cuerpos de Seguridad.

2. Tráfico y transportes. Con el objetivo de facilitar el acceso a los ciudadanos canarios que tengan que acudir a la capital a realizar gestiones en las instituciones de la Comunidad y a los propios ciudadanos del municipio, se dispondrá un transporte público más cómodo, fácil y asequible.

3. Urbanismo e infraestructuras. Especialmente los que tengan trascendencia conjuntamente regional y local.

4. Turismo, cultura, patrimonio y medio ambiente.

5. Limpieza. Atendiendo a los producidos por actuaciones de carácter regional como manifestaciones, concentraciones, entre otros, así como las reparaciones del mobiliario urbano por las mismas causas.

6. Aquellos establecidos por el Consejo como de interés especial.

Artículo 20. Servicios y actuaciones metropolitanas.

Para la prestación de servicios que exijan una actuación conjunta o coordinada del ayuntamiento capitalino y de los ayuntamientos limítrofes, podrán constituirse consorcios en la forma y por el procedimiento regulado en la *Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local* y en la *Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*. Las iniciativas que a este fin se adopten habrán de ser comunicadas al Consejo de Capitalidad.

Artículo 21. Plan de barrios.

El ayuntamiento capitalino elaborará una propuesta de inversión en barrios, que tendrá como finalidad la intervención en los procesos básicos de integración (educación, empleo, vivienda y accesibilidad entre otros), mejora de las condiciones de vida (medio ambiente, transporte y equipamientos entre otros), fomentando la extensión de los servicios a los ciudadanos, actuando con los colectivos más marginados y vulnerables, y fortaleciendo y reestructurando el tejido social y la participación ciudadana.

Artículo 22. Patrimonio histórico-artístico.

1. La consejería competente en materia de patrimonio histórico-artístico y el ayuntamiento capitalino remitirán al Consejo de Capitalidad una programación anual de las actuaciones tendentes a la conservación y rehabilitación del patrimonio histórico y monumental de la ciudad.

2. La Administración autonómica y el ayuntamiento capitalino establecerán los mecanismos de colaboración y cooperación necesarios para determinar y financiar las políticas de recuperación urbana integral del casco histórico, así como de los entornos monumentales y de interés histórico-artístico del ayuntamiento, en el cual se indiquen los objetivos que se pretenden alcanzar y los recursos comprometidos.

Artículo 23. Territorio y urbanismo.

1. El ayuntamiento capitalino reservará en los planes generales de ordenación municipal el suelo necesario para dar respuesta a las necesidades de ubicación de viviendas y de edificios de organismos públicos, bien sean autonómicos, estatales o internacionales, que deseen tener sedes permanentes en Canarias.

2. El ayuntamiento capitalino emitirá informes previos en los casos de diseño de grandes infraestructuras de comunicación que le afecte, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

Artículo 24. Seguridad pública.

1. El ayuntamiento capitalino velará por la seguridad pública en los actos protocolarios oficiales que se celebren en la ciudad, en colaboración y coordinación con las demás fuerzas de seguridad, en los términos previstos en la Ley orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y de la Ley Canaria de Coordinación de Policías Locales.

2. En el ámbito de aplicación de la presente ley y a fin de garantizar la seguridad por parte de la policía local, el Gobierno de Canarias y el ayuntamiento capitalino firmarán los convenios de colaboración precisos.

3. Desde tiempo inmemorial existe en Canarias una grave escasez de miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado. Por ello, se debe potenciar a los cuerpos de policías locales, y en base a ello el ayuntamiento capitalino propondrá y cuantificará los costes que exija tener una policía local formada, coordinada y en número suficiente para llenar los huecos de seguridad que no cumplen los cuerpos de seguridad estatales.

Artículo 25. Transporte.

El Gobierno de Canarias y el ayuntamiento capitalino deberán establecer fórmulas de colaboración y cooperación económica dentro del marco del contrato-programa, de tal manera que el municipio perciba cantidades suficientes para potenciar y mejorar el transporte público colectivo, para así asegurar el acceso a todos los barrios y a todas las personas.

Artículo 26. Turismo.

1. A los efectos previstos en *Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias* y en la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, el ayuntamiento capitalino tendrá la condición de municipio turístico.

2. Podrán establecerse convenios entre la Administración autonómica y el ayuntamiento capitalino para la coordinación y apoyo en materia de salubridad y espacios públicos, protección civil y seguridad ciudadana, información, atención y promoción turística.

Artículo 27. Accesibilidad.

El Consejo de Capitalidad velará por el cumplimiento de la *Ley 8/1995 de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación*, comprometiéndose a cofinanciar la Administración autonómica y el ayuntamiento capitalino las inversiones que se requieran a tal fin.

Artículo 28. Cultura.

1. El ayuntamiento capitalino elaborará propuestas de programación e inversión en materia cultural, que serán remitidas a la consejería competente, comprometiéndose a cofinanciar la Administración autonómica y el ayuntamiento capitalino las inversiones que se requieran a tal fin.

2. La Administración autonómica y el ayuntamiento capitalino establecerán los mecanismos de colaboración y cooperación necesarios para determinar y financiar las políticas culturales de municipio, en los cuales se indiquen los objetivos que se pretenden alcanzar y los recursos comprometidos por parte de la consejería competente.

Artículo 29. Asuntos Sociales.

El ayuntamiento capitalino elaborará un diagnóstico sobre la problemática social del municipio. El resultado de ese diagnóstico será vinculante para establecer un plan de inversiones entre el ayuntamiento y la Comunidad Autónoma de Canarias que garanticen los servicios y prestaciones sociales en la capital, teniendo en cuenta su actualización en función del criterio poblacional y los cambios en las diversas problemáticas.

Artículo 30. Medio ambiente.

Una de las características que hacen diferente a nuestro Archipiélago y a todos sus territorios son sus altos valores ecológicos y su biodiversidad. Por ello, es esencial que apliquemos el principio de desarrollo sostenible considerándolo como aquel que satisface las necesidades actuales, sin poner en peligro las que deban desarrollar las generaciones futuras. El ayuntamiento capitalino así como la Comunidad Autónoma de Canarias, suscribirán un convenio de cooperación entre sí, para el cumplimiento de las acciones encaminadas a la protección del medio ambiente, y a la gestión y conservación de nuestros espacios naturales protegidos, en el marco de lo que disponga la legislación sectorial autonómica.

Artículo 31. Relaciones entre el Consejo de Capitalidad y el consorcio capitalino.

El Consejo de Capitalidad coordinará sus actuaciones con el consorcio capitalino, de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos.

Artículo 32. Financiación de la capitalidad.

La condición de capital de Canarias conllevará una cuantificación económica en un apartado específico en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, en el que se valorará como principio de asignación presupuestaria el número de habitantes del municipio, y también se cuantificará la población de hecho, formada tanto por la población flotante como por

residentes no inscritos en los padrones. A tal fin, antes de la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos, el Consejo de Capitalidad deberá emitir la correspondiente propuesta.

Disposición final. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



